

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 19 de febrero de 2024. A despacho con poder y escrito contestación de la demanda. No se ha surtido su notificación personal demandada, y pasa también escrito de la parte actora. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 155

RADICACIÓN. 2022-287

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

En demanda para el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por el señor **ALIRIO EDUARDO MARQUEZ SANCHEZ**, contra la señora **RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO**, el apoderado de la parte demandada remitió escrito mediante el cual renuncia al poder.

Posteriormente, se remite por el correo institucional, escrito mediante el cual la demandada confiere poder a profesional del derecho, quien ejercicio del mismo, da contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito y reitera solicitud reconocer personería.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, remite escrito mediante el cual sustituye en la persona del doctor CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, abogado con T.P. No. 325.604 C. S. de la J., conforme a las facultades del poder que le fuera otorgado inicialmente, para que continúe la representación, quien ejercicio del mismo presenta escrito de REFORMA DE LA DEMANDA.

SE CONSIDERA:

En relación con la renuncia expresada por el abogado OSCAR ANDRÉS ACOSTA ORTIZ, aduciendo la calidad de apoderado de la demandada, no será tenida en cuenta, toda vez que revisado el expediente digital no obra poder otorgado por la demandada, señora RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO, aunado a ello, el memorial de renuncia va dirigido para el proceso de liquidatorio radicado bajo el No.2023-0030 que cursa en este despacho, entre las mismas partes.

Ahora, como quiera que revisado el expediente, se advierte que no se ha surtido la notificación personal de la demandada, RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO, como da cuenta el informe secretarial que antecede, al haber otorgado poder a profesional del derecho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se la considerará notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día de notificación de esta providencia, en la cual se reconocerá personería a la apoderada que designó, teniendo en cuenta lo informado por Secretaría, advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes al de la notificación, para acceder por secretaría al expediente digital, o de manera presencial al juzgado, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado, según lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

Por lo anterior, la contestación de la demanda remitida por la apoderada judicial que constituyó la demandada BURBANO DELGADO, deviene extemporánea, en tanto que, sin haber sido notificado del auto admisorio de la demanda, no podría correr el término de traslado, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., y menos la apoderada judicial, podría ejercer ningún acto procesal en su nombre, razón por la cual, no serán tenidos en cuenta la contestación de la demanda.

Por otra parte, en cuanto a la sustitución del poder por parte de la apoderada del demandante, tenemos que conforme al artículo 75-6º del C.G.P, el poder podrá sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente. En el caso que nos ocupa, como quiera que el señor ALIRIO EDUARDO MARQUEZ SANCHEZ, no limitó la facultad de sustituir a la Dra. ALEXANDRA NAYIBÉ BRUNAL OBREGON, más aún, la facultó expresamente para hacerlo, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se aceptará la sustitución, y se reconocerá personería al abogado sustituto.

Con respecto a la reforma de la demanda que presenta el apoderado sustituto, tenemos que a la luz del artículo 93 del C.G.P, "1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...).

De cara al escrito de reforma de demanda, se observa que adiciona nuevos hechos y aporta nuevas pruebas, y que la misma fue presentada debidamente integrada en un solo escrito, como lo prevé el numeral 3 de la norma en cita. Por tanto, siendo procedente la reforma de la demanda, conforme al artículo 93 del C.G.P., se procederá a su estudio.

En este orden, se observa que la reforma de la demanda, presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1.- No obstante que en la pretensión 1.1. dice que invoca las causales 2 y 8 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 ley 25/1992, en el hecho 2.7. atribuye a la demandada la conducta de maltrato verbal y psicológico, la cual configura la causal 3 de divorcio, sin que relacione los hechos constitutivos de la misma, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, aunado a que el apoderado no está facultado para invocar dicha causal, por lo que deviene insuficiente el poder otorgado. (Art. 82-5 C.G.P.).

2. Al reformar la demanda, manifiesta que desiste de la pretensión de disolución de la sociedad conyugal y hace mención a ello en el hecho 2.16, sin embargo, en el hecho 2.13 habla de la vigencia de la sociedad conyugal y en el 2.13.1 relaciona los bienes que presuntamente pertenecen a la misma, lo que no es congruente, teniendo en cuenta que deben relacionarse los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

3.- No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la reforma de demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada a la dirección correo electrónico que suministra. (Artículo 6º de la ley 2213 de 2022)

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la renuncia que de un inexistente poder hace el abogado OSCAR ANDRÉS ACOSTA ORTIZ.

SEGUNDO: CONSIDERAR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO, de todas las providencias dictadas en el proceso, del auto admisorio de la demanda, el día de notificación de esta providencia, advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes al de la notificación, para acceder por secretaría al expediente digital, o de manera presencial al juzgado, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora XIMENA MARTIN ARBOLEDA, identificada con la C.C. 66.777.961 y T.P. No. 109.096 del C.S.J., para que represente al demandado, en la forma y términos del poder otorgado.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA el escrito de contestación de demanda, remitido por la apoderada judicial de la demandada.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder otorgado por el demandante a la Dra. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON, al Dr. CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, y en consecuencia, **RECONOCER** personería al Dr. CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, abogado con T.P. No. 325.604, en los términos del mandato sustituido.

SEXTO: INADMITIR la REFORMA DE DEMANDA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor ALIRIO EDUARDO MARQUEZ SANCHEZ, contra la señora RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO.

SÉPTIMO: ADVERTIR, a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que deberá remitir a la demandada copia del escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo

Auto notificado en estado electrónico No. 32

Fecha: 26 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario:

